

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO 25-843-31-03-001-2020-00050-00
ACCIÓN : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADOS: COLUMBIA COAL COMPANY S. A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Emite el despacho la sentencia que defina el litigio planteado en la demanda incoada por BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO contra COLUMBIA COAL COMPANY S. A.

ANTECEDENTES:

Fundamentos de hecho. Narra la accionante que la empresa MINERCOL LTDA, celebró contrato de exploración y explotación con la empresa SOCIEDAD MINERA DEL CARBÓN S. A. “SOMICARBON” y los señores ISIDRO GUACHETÁ MONCADA, ABEL ROJAS SOCHA, LUIS ÁNGEL TUAY GIRÓN, JORGE A CEBALLOS CAMPUZANO y LUIS FERNANDO BLANCO MURILLO, bajo el título minero 1967T y que posteriormente, estas personas (jurídica y naturales), cedieron sus derechos a COLUMBIA COAL COMPANY S. A., entidad que nunca celebró acuerdo por la servidumbre del predio, no la solicitó ante las autoridades respectivas y no pagó los perjuicios por los daños al predio Lote # 11 con área de 8 hectáreas 2.6660 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 172 50601 ubicado en la vereda Rabanal del municipio de Guachetá, que es de su propiedad.

Agrega que la sociedad demandada lleva tiempo perforando y sacando mineral dentro de la finca, sin respetar el predio privado ni pagar las servidumbres por ventilación y que pese a las citaciones que se le han hecho para conciliar las diferencias, no ha manifestado ningún interés en realizar los pagos respectivos.

Tras referir el texto de las cláusulas 24.1 y 24.2 del contrato de concesión minera 1967T, indicó que el predio antes referido fue de propiedad de su padre quien lo explotó por un periodo de 50 años en actividades agropecuarias y que la heredad presenta en la actualidad daños irreparables como son los bocavientos; dos agujeros de 30 y 16 metros de diámetros, donde nacían los aljibes y; los constantes hundimientos del terreno que aumentan con el paso de los años. Adicionó que la casa construida presenta graves fallas ya que el terreno se está cediendo por los agujeros subterráneos.

Finalmente aseveró que la fina no produce en la actualidad lo que antaño debido a la falta de humedad y la sequía de los aljibes, siendo que los animales ya no se crían y se ha afectado la comercialización del inmueble.

Peticiones. Teniendo como sustento los sucesos resumidos en el acápite anterior, la demandante solicita, de forma concreta, se declare a la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S. A. civilmente responsable de los perjuicios materiales causados por los daños al predio Lote # 11, identificado con matrícula inmobiliaria 172 50601 y como consecuencia se le condene al pago de las sumas indicadas por concepto de daño emergente, lucro cesante y servidumbre.

Admisión y actitud de los accionados. Corregida la falencia formal que inicialmente motivó la inadmisión, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, se aceptó la demanda y se dispuso la notificación y traslado respectivo a la intimada.

La notificación de la entidad demandada se surtió el 11 de mayo de 2021, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que el mensaje de datos se remitió el día 7 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado dio contestación a la demanda expresando oposición a las pretensiones, argumentando que los daños reclamados carecen de aval demostrativo, por cuanto la accionada no ha realizado ninguna labor de minería en el predio de propiedad de la demandante.

Asimismo, formuló con el carácter de perentorias las excepciones que denominó “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Columbia Coal Company S. A.”, “inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad

civil extracontractual” e “inexistencia de los daños y perjuicios solicitados por la demandante”.

Trámite y alegaciones. Transcurrido el lapso de traslado de las excepciones, se citó a las partes a la audiencia preliminar prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se declaró surtida y fracasa la etapa de conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte y se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes.

Practicadas las pruebas, se concedió a las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

ARGUMENTACIÓN DEL FALLO.

En comienzo señalemos que la confluencia de los presupuestos de rango procesal, indica la viabilidad de proferir el fallo que decida de fondo la situación traída ante la jurisdicción.

La exigencia referida a la correcta demanda, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones formales expresamente estatuidas por el artículo 82 de la obra procesal general.

La capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian sin objeción. La demandante BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO, concurrió en su condición de persona natural en quien no converge incapacidad jurídica. La accionada COLUMBIA COAL COMPANY S. A., compareció a través de su delegado estatutario, previa comprobación de su existencia como persona jurídica.

Legitimación en causa. Según concepto de Chiovenda, citado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de agosto 14 de 1995, “... la *legitimatío ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) ...”.

Así pues, entendida como la facultad de índole sustancial de que es titular una persona y en cuya virtud puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente a quien está en el deber legal de afrontar

su intención; podemos colegir adelantadamente que, en el asunto bajo examen, tal condición se evidencia activa y pasivamente. Veamos:

La responsabilidad endilgada a la demandada es la denominada “extracontractual” evidenciándose que en términos del artículo 2341 del Código Civil, “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Por su lado los cánones 2342 y 2343 *ejusdem*, establecen que la indemnización a que haya lugar por el daño en comentario, puede pedirse no sólo por el directo damnificado o afectado por el hecho conculcador, sino también por sus herederos y en general por quien haya padecido detrimento; y que el resarcimiento estará a cargo de aquel que infirió el agravio y de sus herederos.

Habrán situaciones especiales en las que un tercero deba reparar los perjuicios generados por otros, en razón del vínculo que lo ligue para con el directo infractor. Tal es el caso de aquellos que legalmente tienen bajo su subordinación o dependencia a otros, por ejemplo, los padres de familia en relación con los hijos menores que vivan en su casa, los rectores de los colegios en relación con sus alumnos, etcétera.

En tal orden de ideas, hallamos en principio que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación en la causa por activa la blandirá legalmente quien arguya la irrogación del perjuicio, ya directa o indirectamente; mientras que la pasiva se configurará en aquel señalado como provocador del perjuicio, en sus herederos o en la persona encargada de su cuidado o vigilancia.

Ahora, la prosperidad de la condena perseguida por el actor, dependerá desde luego de la acreditación probatoria de los elementos estructurales de la acción que esgrime por autorización de la ley.

Es así que el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, **el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia** que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se

trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Negrilla fuera de texto).

En el asunto examinado, la demandante asiste a la actuación pregonando su condición de damnificada directa con ocasión de los hechos que, de acuerdo a su versión, derivó en daños al inmueble del que es copropietaria.

A la accionada COLUMBIA COAL COMPANY S. A., es señalada como la causante de los daños que se mencionan en la demanda, en su condición de titular del título minero 1967T.

Determinados los aspectos preliminares que anteceden y apreciando la inexistencia de circunstancias que pudieran invalidar total o parcialmente el recorrido procesal, corresponde adentrarnos en el análisis de la situación traída ante la jurisdicción, señalando que el **problema jurídico** consiste en determinar si la demandada COLUMBIA COAL COMPANY S. A., es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios señalados por la accionante y si en consecuencia debe afrontar su resarcimiento.

A fin de solucionar tal problemática es necesario realizar una breve introducción sobre los lineamientos legales que configuran la responsabilidad civil extracontractual, para luego examinar los presupuestos que la estructuran en el asunto que nos ocupa y concluir si la entidad demandada debe o no resarcir los perjuicios reclamados en la demanda.

1. Responsabilidad civil extracontractual.

Etimológicamente responsabilidad alude a la calidad de responsable, término que a su vez indica que una persona está obligada a responder de ciertos actos. Es decir, el vocablo en mención contiene una situación de obligación ante otra persona.

Y esa consecuencia del actuar (hecho del hombre), ha sido clasificada según el campo donde se lleva a cabo o donde se ejecute la actividad generadora de las secuelas. De ahí que se hable de responsabilidad moral, ética y la jurídica. En este ejercicio sólo haremos referencia a la última por ser obviamente la que trasciende para el asunto bajo examen.

Este linaje de responsabilidad “*es la que consagran las normas que garantizan el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas o pautas que regulan el comportamiento de los diferentes individuos que componen el grupo social y que origina consecuencias jurídicas*”¹ y se manifiesta en diferentes áreas o actividades; de ahí que podamos predicar la configuración de la contravencional, de la penal y de la civil. Esta última está considerada como el deber de afrontar las secuelas económicas derivadas de un comportamiento que ha ocasionado detrimento de un patrimonio del que es titular un tercero.

La responsabilidad civil, por su parte, puede ser contractual o extracontractual, dependiendo si la actuación vulneradora se desarrolla con ocasión de un acuerdo de voluntades o *contrario sensu*, tiene como origen un motivo diferente de la convención previamente pactada entre ofensor y damnificado.

La responsabilidad extracontractual fija su génesis en la denominada “*ley aquilia*” que se aprobara y rigiera en Roma durante los siglos V y VI y que refería como ahora, a la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho ilícito que ha generado perjuicios a otra persona no ligada al ofensor por vinculo jurídico alguno. De ahí que esta clase de responsabilidad no contractual, sea conocida también como aquiliana.

Ahora, la responsabilidad desarrollada fuera de los linderos de una convención también ha sido clasificada acorde con los sujetos que intervengan y el grado de culpa que pueda establecerse. Por ello puede hablarse de responsabilidad directa, indirecta y por el hecho de las cosas.

Nuestra legislación contempla la existencia de la responsabilidad directa, también llamada por el hecho propio (art. 2341 del C. C.), la responsabilidad por el hecho ajeno (arts. 2347 a 2349 C. C.); y finalmente la derivada del hecho de las cosas, por el hecho de los animales y por el hecho de las actividades peligrosas (Arts. 2350 a 2356 *ibídem*). La endilgación de cada una de estas especies conllevará para la víctima un comportamiento probatorio diferente.

Para finalizar es necesario señalar que el instituto de la responsabilidad extracontractual exige como requisitos de prosperidad de la acción, la concreción de

¹ Gilberto Martínez Rave. Responsabilidad Civil en Colombia, Biblioteca jurídica Dike, 8ª edición, pág. 10.

los siguientes presupuestos: a) Hecho dañoso, b) culpa, c) daño y d) nexo causal entre culpa y daño.

Comentario especial merece el presupuesto de la culpa, toda vez que como ya se anotó, dependiendo de la estirpe de responsabilidad endilgada al ofensor, este elemento debe o no ser materia de la actividad probatoria del accionante.

Trazado el entorno anterior, corresponde ahora sí, adentrarnos de lleno en el examen de la situación planteada.

2. Del asunto específico.

Estudiemos y definamos ahora si en la situación que nos ocupa, se concitan los cuatro elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, según acabamos de elucidar. Destaquemos que la redacción de la demanda permite colegir que contra la demandada se señala la responsabilidad directa, derivada de la ejecución de actividades de explotación minera ejercida en virtud del título 1967T.

2.1. Hecho generador del daño. Según la demanda, la actividad de explotación minera ejercida por la entidad accionada generó la realización de bocavientos, agujeros, extinción de los aljibes, hundimientos del terreno, graves fallas en la casa construida en el terreno, ocasionando los daños cuyo resarcimiento pretenden.

La documental aportada al expediente permite establecer que la empresa demandada COLUMBIA COAL COMPANY S. A., es la actual titular del contrato de concesión 1967T, cuya área comprende una parte del terreno de propiedad de la demandante.

La inspección judicial practicada por el juzgado, permitió establecer la existencia de una boca mina, dos viviendas que se encontraron en precarias condiciones, tres huecos cubiertos con vegetación y uno cercado con madera, así como un aljibe antiguo construido en piedra cubierto por abundante vegetación. En otro sector del inmueble, se hallaron tres huecos con polvo de carbón alrededor de la vegetación que los rodea.

En tal virtud, sin que sea menester profundizar en el tema, los sucesos señalados con el carácter de dañosos, encuentran respaldo persuasivo.

2.2. Culpa. Este aspecto, según se expresó antelativamente, depende del linaje de responsabilidad que se endilgue al accionado. Si se enrostra aquella responsabilidad derivada de la propia actuación del implicado, será menester demostrar la culpa de esta persona.

En el asunto bajo examen, fluye sin ambages, que la responsabilidad que se atribuye a la accionada es directa o por hecho propio, al señalar a esta persona jurídica como titular del contrato de concesión minera 1967T cuya área comprende una parte del predio que es de propiedad de la demandante.

Sobre este preciso tema, se considera pertinente acudir al concepto del tratadista **OBdulio VELÁSQUEZ POSADA**, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, quien al referir el tema de la responsabilidad civil de la persona jurídica es siempre directa, señaló:

“En la tercera etapa, que constituye la jurisprudencia vigente, se afirma que la responsabilidad de la persona jurídica es siempre directa por el hecho de sus empleados, cualesquiera sean los cargos que ocupen, sean o no sus representantes legales. Esta tesis de la jurisprudencia se dio a partir del 30 de junio de 1962, cuando la Corte Suprema, en dos sentencias, una de la Sala de Casación y una de la Sala de Negocios Generales, unificó para el derecho privado y para el público el régimen de responsabilidad de los entes morales como una responsabilidad directa. La doctrina de la Corte establece que el funcionario público o el empleado del ente privado no están bajo la dependencia o cuidado del ente moral como sí lo están los hijos menores o los pupilos, por lo que son inaplicables a la persona jurídica los criterios de la responsabilidad por el hecho ajeno...”²

La esencia de esta clase de responsabilidad, exige, como ya se dijo, probar la culpa del suplicado. Vale decir que la ley no otorga en este específico tema prerrogativa probatoria alguna a la víctima o damnificado, quien, por ende, soporta la carga de evidenciar la intención de su demandado.

² Responsabilidad Civil Extracontractual, segunda edición, Editorial Temis, pág. 523.

Lo anterior, toda vez que dicho supuesto fáctico, esto es, que la Compañía demandada hubiese causado las afectaciones que se le endilgan en el predio de la demandante no se encuentra respaldado por suficiente material probatorio, como pasa a verse.

En tal orden, examinado el material probatorio que reposa en el expediente, se advierte ausencia de demostrativos que de manera contundente establezcan responsabilidad alguna en cabeza de la accionada respecto de cada uno de los hechos señalados como generadores del daño.

En efecto, a la demanda se acompaña dictamen pericial relacionado con la valoración del predio "... que en condiciones normales puede ser explotado comercialmente en actividades agropecuarias, dotado de agua mediante nacedero propio, con la superficie del terreno en buen estado y en uso las viviendas asentadas sobre él" y el avalúo del predio "en condiciones actuales"; igualmente se aporta dictamen sobre la valoración de los perjuicios que se consideran causados.

Estos demostrativos, obviamente, se encaminan a respaldar los montos resarcitorios reclamados en las pretensiones de la demanda, pero no son útiles para determinar la culpa de la entidad accionada.

De igual manera se acompañan declaraciones extra proceso rendidas por MARTHA ELISA VARGAS CORTÉS, JOSÉ GABRIEL JIMÉNEZ PACHÓN, GREGORIO SIERRA CRISTANCHO, en las que se alude el conocimiento de los declarantes sobre la actividad agropecuaria desarrollada por el padre de la accionante en una finca de propiedad de ésta y sobre la actual improductividad de la misma. Estas declaraciones tampoco aportan ningún valor demostrativo respecto de la culpa endilgada a la entidad accionada.

La basta documental aportada por la Agencia Nacional de Minería, tampoco aporta información que permita imputar a la entidad accionada culpa en la ocurrencia de los hechos dañosos que se demandan.

Los documentos allegados dan cuenta, en lo pertinente para el proceso, del trámite adelantado por las personas naturales LUIS ÁNGEL TUAY GIRÓN, ISIDRO GUACHETÁ MONCADA y LUIS FERNANDO BLANCO MURILLO, con el fin de obtener licencia de explotación minera, así como de la suscripción del contrato de

concesión para la exploración – explotación de carbón No. 1967T celebrado entre la Empresa Nacional Minera Ltda. -Minercol Ltda. y la Sociedad Minera del Carbón S. A. “Somicarbón” y los señores Isidro Guachetá Moncada, Abel Rojas Socha, Luis Ángel Tuay Girón, Jorge A. Ceballos Campuzano y Luis Fernando Blanco Murillo y la cesión en favor de la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S. A.

Si bien entre los escritos aludidos obran actas de visitas técnicas efectuadas por la autoridad minera en diversas fechas, que expresamente indican la ejecución de trabajos mineros adelantados en varias bocaminas ubicadas dentro de las coordenadas a que alude la solicitud de concesión (tales como las denominadas Las Gemelas, Las Cuartas, entre otras), ninguna de tales actas menciona a la empresa demandada como partícipe de las actividades, sino que refiere a las personas naturales que en su momento iniciaron el proceso de legalización.

De otro lado, ni las mencionadas actas de visita técnica, ni el auto DRUB No. 1072 del 23 de octubre de 2017 (folios 126 a 138 documento 1967T_principal_11.PDF) emitido por la CAR – Dirección Regional Ubaté, indica que una o varias de las bocaminas que operan dentro del polígono correspondiente a la licencia 1967T, se ubica dentro del área del terreno que corresponde al inmueble de la demandada, menos aún permiten establecer que en virtud de las labores mineras desarrolladas en una o varias de las referidas bocaminas, se hubiesen causado los daños pregonados por la demandante.

El expediente remitido por la Agencia Nacional de Minería, igualmente acredita el adelantamiento de un proceso de amparo administrativo por COLUMBIA COAL COMPANY S. A. contra GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS, en virtud de trabajos de explotación mineros realizados por estas personas dentro del área de concesión de que es titular la persona jurídica, circunstancia que deja al descubierto la ejecución de actividades de minería, dentro del terreno de propiedad de la demandante, por personas ajenas a la entidad moral demandada, para el año 2017.

Adicionalmente, el plano aportado con la contestación de la demanda, que entre otros aspectos no fue controvertido por la actora, permite establecer que el subsuelo correspondiente al área del terreno de propiedad de la demandante, se encuentra afectado por otro título minero cuyo titular es una persona distinta a la entidad

demandante, lo que no permite determinar con plena certeza que el daño reclamado efectivamente haya sido ocasionado por la Compañía demandada.

Aclarado lo anterior, de entrada se advierte por éste Despacho que el resto de requisitos para la prosperidad de la acción no se reúnen en éste asunto, pues si bien existe prueba de un daño, lo cierto es que no quedó plenamente demostrado en el plenario, que en efecto, la génesis de ese daño y de los perjuicios reclamados haya tenido lugar en virtud de las presuntas actividades de la demandada en el fundo del lado accionante.

Así las cosas, viable es concluir que no se encuentra demostrada la culpa, ni mucho menos, se puede dar por probado el nexos causal, carga probatoria que competía a la parte actora en tanto que por la responsabilidad deprecada, la culpa no se presume y, por tanto, debe ser probada.

A lo que cabe memorar la regla probatoria de *onus probandi incumbit actori*, conforme a la cual correspondía al actor demostrar el supuesto de hecho en que fincó sus pretensiones, mediante los medios de prueba pertinentes.

En consecuencia, sin que se requiera ahondar en mayores disquisiciones, fluye sin ambages, que el elemento vinculado a la culpa de la accionada no se concreta en el sub examine y por contera tampoco puede estructurarse el nexos causal entre la culpa y el daño.

3. Conclusión.

Las pretensiones de la demanda serán denegadas ante la ausencia de concreción de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, dada la ausencia de demostrativos de la culpa de la entidad demandada en la ocurrencia de los hechos dañosos señalados por la demandante.

La mera condición de actual titular de la licencia de explotación minera en cuya área de concesión se ubica una parte del inmueble de propiedad de la demandante, no permite establecer que los hechos dañosos que señaló la demandante en el libelo, hubiesen ocurrido o hubiesen sido ejecutados por la empresa suplicada en desarrollo de su objeto social.

3.1. Alegatos de conclusión. Como quiera que el desarrollo mismo de la providencia constituye una implícita alusión a las inferencias finales de los mentores judiciales de extremos del litigio, baste entonces reiterar que el extremo demandante no logró demostrar el elemento culpa en cabeza de la entidad demandada, pues, aunque se estableció de la documental proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la ejecución de labores de explotación minera dentro del polígono correspondiente al área 1967T, de la que actualmente es titular COLUMBIA COAL COMPANY S. A., tanto con anterioridad como con posterioridad a la suscripción del contrato de concesión, no se evidenció en manera alguna que los daños específicos reclamados por la demandante hubiesen sido causados por la persona jurídica demandada, a través de sus empleados o dependientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR las pretensiones resarcitorias incoadas por BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO contra COLUMBIA COAL COMAPANY S. A.

Segundo: CONDENAR en costas a la demandante Tásense. Se señala la suma de **\$ 1'000.000** a favor de la demandada, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4a32ce29b2634b582d78f13f8c4b9d5bb3e7225ce5a52801f76039c764a3a**

Documento generado en 06/06/2023 11:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>